

ANEXO " A "

**ESTATUTO Y ESCALAFON PARA EL PERSONAL DEL
SERVICIO DE CATASTRO e INFORMACION TERRITORIAL DE LA
PROVINCIA DE SANTA FE**

CAPITULO I .- AMBITO DE APLICACION.

ARTICULO 1º : El presente Estatuto comprende a todos los agentes que presten funciones en el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe (S.C.I.T.), según la clasificación que de ellos se practique en el mismo, así como aquellos que se incorporen en el futuro, siendo obligatorio el cumplimiento integral de las prescripciones normativas de este estatuto, el que es aplicable a todos sus efectos a partir de su vigencia dada por su publicación.

Se exceptúa de éste Estatuto a quienes se desempeñen en los cargos de Administrador Provincial y a los respectivos Administradores Regionales

CAPITULO II .- CLASIFICACION DEL PERSONAL.

ARTICULO 2º : Todos los nombramientos del personal comprendidos en el presente estatuto tienen carácter de permanente, salvo que expresamente se disponga lo contrario en el acto de designación.

ARTICULO 3º : Todo nombramiento de carácter permanente origina la incorporación del agente a la carrera, la cual está dada por el progreso del mismo dentro de los niveles escalafonarios.

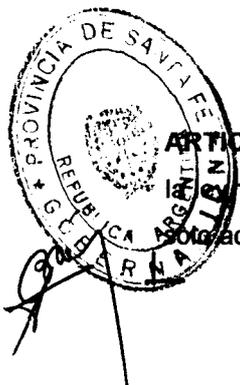
ARTICULO 4º : El personal no permanente comprende al personal cuya relación laboral está regida por un contrato a plazo determinado, y presta servicios en forma personal y directa.

Este personal se empleará únicamente para la realización de trabajos que, por su naturaleza o transitoriedad, no pueden ser realizados por el personal permanente o por razones extraordinarias debidamente fundadas a solicitud del Administrador Provincial para desempeñarse transitoriamente en cargos y funciones propios de aquel.

Las designaciones no pueden exceder del lapso de doce (12) meses.

CAPITULO III .- INGRESO

ARTICULO 5º : Salvo el personal designado por Decreto 4551/92, el que conforme al art. 5º de la Ley 10921 mantiene su condición de personal permanente, los nombramientos de personal permanente no adquirirán tal carácter una vez cumplidos doce (12) meses de servicio efectivo.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Durante tal periodo la designación podrá ser revocada en cualquier momento por la autoridad que la dispuso, no obstante haber aprobado el examen de competencia o requisito de admisión.

El ingresante quedará confirmado automáticamente una vez satisfechas las siguientes condiciones:

- a) Cumplir el periodo de doce (12) meses de servicio efectivo en el Servicio de Catastro e Información Territorial.
- b) Obtener la certificación definitiva de aptitud psicofísica para la función o cargo, expedida por autoridad médica competente.
- c) Obtener la calificación de idoneidad que exija el Servicio de Catastro e Información Territorial.

La calificación o pedido de revocación del nombramiento mencionado precedentemente son responsabilidad del Administrador Provincial y en las Areas bajo su dependencia, de los Administradores Regionales, quienes elevarán al Administrador Provincial la evaluación efectuada, treinta (30) días corridos antes de la expiración del plazo previsto en el primer párrafo del presente. Los citados funcionarios serán solidariamente responsables por el incumplimiento de lo aquí dispuesto, inobservancia que será considerada falta grave.

ARTICULO 6º : Al Servicio de Catastro e Información Territorial se ingresa por el nivel y grado, que para cada caso se indica en el artículo 20º, salvo que deban cubrirse puestos superiores o de supervisión.

Son requisitos indispensables para el ingreso:

- a) Someterse al procedimiento de selección que acredite la idoneidad para el desempeño de la función.
- b) Poseer buena conducta acreditada mediante la Certificación que resulte jurídicamente exigible en su caso.
- c) Tener entre 21 (veintiuno) y 50 (cincuenta) años de edad.
- d) Poseer aptitudes psicofísicas para la función a la cual aspira.

1.- El límite de edad previsto en el inciso "C" de este artículo puede extenderse hasta la edad mínima establecida para obtener la jubilación ordinaria exclusivamente en los tramos de personal superior cuando los conocimientos exigidos requieran el concurso de personal de especial aptitud técnica.

2.- El ingreso al S.C.I.T. no estará limitado por razones de sexo.

3.- El S.C.I.T. cubrirá las vacantes con hasta el 4 % (cuatro por ciento) con personas con discapacidad - conforme lo establece el Artículo 8 de la ley n° 9325/83 - o vigente al momento del ingreso, y que el ingresante deberá presentar el Certificado de Discapacidad extendido por Autoridad Oficial competente, que consagre su capacidad e idoneidad para el cargo a desempeñar.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTICULO 7º : Aptitud psicofísica.

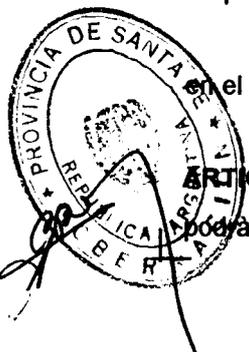
La Condición psicofísica se calificará de la siguiente forma:

- a) Apto absoluto: cuando se reúnen la totalidad de las condiciones exigidas en el exámen médico, el que deberá comprobar la inexistencia de todos las causales de inaptitud determinadas en el Anexo C del presente Decreto.
- b) Apto relativo: cuando no se reúnen la totalidad de las condiciones exigidas. Este agente no puede ejercer derechos fundados en las causas que impidieron calificarlo apto o en sus consecuencias.
- c) Apto condicional: cuando no pueda completarse el exámen médico por las características del caso o surja la inaptitud total para el ingreso y estas circunstancias puedan modificarse, cumplirá un nuevo examen transcurridos 180 (ciento ochenta) días corridos. En este caso, el plazo establecido en el artículo 5º se prorrogará por un periodo de igual duración.
- d) Inapto: Cuando del examen médico surja la inhabilitación total para el ingreso. La calificación de inapto en el primer examen o en el posterior, dispuesto conforme al inciso "C", es causal de revocación de la designación.

ARTICULO 8º : Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6º, no podrán ingresar al S.C.I.T.:

- a) El condenado con sentencia firme por delito doloso y hasta después de dos (2) años de haber cumplido su condena o el condenado por delito en perjuicio de la Administración Pública.
- b) El fallido o concursado civil o comercialmente hasta que obtuviere la rehabilitación.
- c) El que tenga pendiente proceso criminal.
- d) El exonerado en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- e) El que se encuentre en situación de incompatibilidad en caso de ser nombrado.
- f) El que esté inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos, durante el término de su inhabilitación.
- g) El que se encuentre en infracción a los deberes relativos al empadronamiento, enrolamiento o servicio militar.
- h) El que padezca enfermedad infecto contagiosa debidamente constatada en el exámen con aptitud psicofísica y previa al mismo.

ARTICULO 9º : Los agentes designados en violación a lo dispuesto en el artículo anterior podrán ser dejados cesantes previo sumario, cualquiera sea el tiempo transcurrido sin perjuicio de la



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones. Será competente para declarar la cesantía la autoridad que dispuso el nombramiento.

CAPITULO IV : - DERECHOS DEL PERSONAL -

ARTICULO 10° : El personal permanente gozará los derechos de:

a) Retribución justa y reconocimiento al mérito en la prestación de funciones.

b) Compensaciones, subsidios e indemnizaciones.

c) Menciones y premios

d) Igualdad de oportunidades en la carrera.

e) Capacitación.

f) Licencias, justificaciones y franquicias.

g) Asociación y/o libre agremiación.

h) Asistencia social del agente y su familia.

i) Traslados y permutas.

j) Reingreso.

k) Renuncia al cargo.

l) Permanencia y beneficios para jubilación y retiro.

m) Interponer recursos.

n) Estabilidad.

ARTICULO 11° : Estabilidad es el derecho del agente a conservar el empleo, en el nivel escalafonario alcanzado y la inamovilidad en la residencia siempre que el Servicio lo consienta.

Se adquiere una vez producido el nombramiento definitivo y se mantiene hasta alcanzar una edad superior en dos (2) años a la exigida para la jubilación ordinaria o antes de esa edad, si reúne los requisitos para obtener ese beneficio.

El personal amparado por la estabilidad retiene asimismo el empleo cuando es designado en el orden provincial, nacional, municipal o comunal para cumplir funciones sin garantías de estabilidad.

ARTICULO 12° : La estabilidad se perderá:

a) Por causa de sanción expulsiva previstas en el régimen disciplinario de este Decreto.

b) Por las causales que se mencionan en el inciso a) del artículo 8° del presente régimen, sobrevinientes a sus designaciones, y las establecidas en los incisos e) y g), las que serán procedentes si el agente no regulariza su situación luego de intimado a hacerlo, quedando sujeto a reglamentación el procedimiento de intimación.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

- c) por acogerse a la jubilación o retiro voluntario.

ARTICULO 13° : La carrera escalafonaria es el progreso del agente en el agrupamiento en que revista, o en los que pueda revistar como consecuencia de cambio de agrupamiento, producido de acuerdo con las normas previstas en el Capítulo V.

Los agrupamientos se dividen en niveles y grados, los que determinan la posición escalafonaria que puede ir alcanzando el agente.

ARTICULO 14° : El paso de un grado a otro superior del mismo u otro nivel dentro del agrupamiento tendrá lugar cuando se hubiere alcanzado las condiciones que se determinan en los anexos y los capítulos respectivos del presente Decreto.

ARTICULO 15° : Las promociones de carácter automático previstas en los diferentes agrupamientos se concretarán, en todos los casos y para todo el personal comprendido, el día 1° de enero siguiente a aquél en que cumplan los requisitos establecidos.

ARTICULO 16° : Producida una vacante en el tramo de promoción automática de cualquiera de los agrupamientos previstos en el presente régimen, el cargo presupuestario de la vacante se transformará automáticamente en la categoría de ingreso prevista para cada uno de los agrupamientos o tramos de los mismos.

CAPITULO V : - AGRUPAMIENTO Y CARRERA -

ARTICULO 17° : Los trabajadores del S.C.I.T. estarán comprendidos, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, en dos agrupamientos:

- a) Técnico - administrativo.
- b) Servicio y mantenimiento.

ARTICULO 18° : El personal que preste servicios administrativos, técnicos, de asesoramiento e inspección, comprendiendo en cada caso desde funciones elementales o auxiliares hasta las de planeamiento, control y dirección, estará incluido en el Agrupamiento Técnico-administrativo, el que abarcará los niveles A con dos grados; B con tres grados, y los C, D, E, F y G con cinco grados cada uno, según el detalle siguiente:

- a) Tramo Conducción: Desde el nivel C-Grado 2 a Nivel A-Grado 2.
- b) Tramo Operativo: Desde el nivel G-Grado 1 a Nivel C-Grado 1.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

c) Tramo Profesional : Nivel C-Grado 1 a 5. Se incluirà en este tramo a los agentes que desarrollen tareas de asesoramiento, investigación y cobro judicial, así como análisis y programación de sistemas informáticos.

ARTICULO 19° : Los agentes que realicen tareas de mantenimiento, talleres, conservación de instalaciones, limpieza, reparaciones, vigilancia y otras de similar naturaleza, así como la conducción de vehículos, sean de Tramo Operativo o del de Conducción, revistarán en el Agrupamiento Servicio y Mantenimiento, y estarán incluidos en los Niveles G a C, con cinco grados cada uno a excepción del D que tendrá solo los grados 1 a 4 destinados a este Agrupamiento, y el Nivel C que comprenderá solo el Grado 2 según el siguiente detalle:

- a) Tramo Conducción: Nivel C-Grado 2
- b) Tramo Operativo: desde el nivel G-Grado 1 a Nivel D-Grado 4

ARTICULO 20° : El ingreso a los tramos operativos de cada uno de los Agrupamientos se hará por el procedimiento de selección que determine el Administrador Provincial, debiendo añadirse a los requisitos generales de ingreso los siguientes:

- a) Agrupamiento Técnico-administrativo: tener aprobado el ciclo secundario, excepto en el tramo Profesional que requerirá el título habilitante respectivo.
- b) Agrupamiento Servicios y Mantenimiento: tener aprobado el ciclo de enseñanza primaria.

El ingreso a los tramos operativos se hará por los Niveles y Grados que a continuación se indican:

- a) Agrupamiento Técnico-administrativo: Nivel G-Grado 1, a excepción del personal que integrará el tramo Profesional, que lo hará por el Nivel C-Grado 1.
- b) Agrupamiento servicios y mantenimiento: Nivel G-Grado 1.

ARTICULO 21° : El ingreso en el tramo de conducción se hará por el procedimiento de concursos - abiertos o internos - según determine el Administrador Provincial, siendo requisitos particulares, además de los señalados en el artículo 6° del presente, reunir las condiciones que para cada función se establezcan en oportunidad del respectivo llamado a concurso.

ARTICULO 22° : La promoción de los agentes dentro de los respectivos agrupamientos se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que a continuación se consignan:

- a) Tramos operativos: La promoción será automática y en razón del mero transcurso del tiempo de prestación de servicios, según planilla anexa que forma parte del presente, excepto para los agentes que cumplan funciones de inspección cuando correspondiere en que se



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

efectuarà tomando en cuenta la evaluaciòn de su desempeñò en las condiciones que determine la reglamentaciòn que al respecto se dicte.

b) Tramos de Conducciòn: La promociòn se harà mediante concurso interno de antecedentes y, en su caso, de oposiciòn.

c) Tramo Profesional: la promociòn del cargo de Profesional E al de Profesional D serà automàtico transcurridos dos (2) años, debiendo mediar concurso para acceder al cargo de Profesional A, B, o C.

ARTICULO 23º : El personal tiene derecho a la retribuciòn de sus haberes conforme a su ubicaciòn en el respectivo escalafòn o règimen que corresponda al caràcter de su empleo. Para gozar de este derecho es indispensable:

a) Que medie nombramiento con arreglo a las disposiciones del presente Règimen Jurídico.

b) Que el agente haya prestado servicios, o estè comprendido en el Règimen de Licencias, Franquicias y Justificaciones, en todos los casos en que las mismas sean pagas.

ARTICULO 24º : Compensaciones, subsidios e indemnizaciones :

El personal tiene derecho a la percepciòn de compensaciones y reintegros en concepto de viáticos, movilidad, servicios extraordinarios, gastos de comida, casa-habitaciòn y similares, òrdenes de pasaje y carga, en los casos y condiciones que se determinen.

Otras indemnizaciones, compensaciones y reintegros:

Debe pagarse indemnizaciòn, compensaciòn o reintegro, segùn corresponda, por las siguientes causas:

a) Daños originados en o por actos de servicio;

b) Desarraigo;

c) Traslado.

ARTICULO 25º : Daños originados en actos de servicio:

El agente que como consecuencia del servicio sufra un daño patrimonial, tiene derecho a una indemnizaciòn por el perjuicio causado siempre que no medie culpabilidad de su parte.

ARTICULO 26º : Desarraigo.

El agente trasladado por razones de servicio y con caràcter permanente a un lugar fuera de su domicilio, tiene derecho a compensaciòn por desarraigo, en los tèrminos del artìculo 96º.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

ARTICULO 27° : Reintegro por traslado por enfermedad:

El agente en comisión de servicio que contraiga una enfermedad que por su naturaleza haga necesario su traslado al lugar de su domicilio, tiene derecho al reintegro del gasto que le demande su retorno.

ARTICULO 28° : Menciones y premios.

El personal tendrá derecho a menciones especiales cuando hubiere realizado alguna labor o acto de mérito extraordinario que se traduzca en beneficio para los intereses del Estado, conforme lo determine la reglamentación.

ARTICULO 29° : Igualdad de oportunidades.

El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstas en el escalafón. Este derecho se conservará aún cuando el personal circunstancialmente no preste servicios en forma efectiva, en virtud de encontrarse en uso de cualquiera de las licencias previstas, con excepción de las acordadas sin goce de sueldo por razones particulares.

ARTICULO 30° : Capacitación.

La capacitación deberá constituir un sistema que facilite la adaptación de los recursos humanos a las necesidades de estructura organizativa y a los cambios tecnológicos brindando, asimismo, la oportunidad a los agentes de perfeccionar sus capacidades personales.

ARTICULO 31° : El derecho a la capacitación está dado por:

- a) La participación en cursos de perfeccionamiento dictados con el propósito de mejorar la eficiencia en el Organismo;
- b) Iniciar o completar estudios en los diversos niveles de la enseñanza; y
- c) El acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento.

A los efectos previstos en los incisos a) y c), la Administración Provincial aprobará los requisitos que deberán reunir los aspirantes, salvo en el supuesto de becas en cuyas bases ya estuvieran establecidos.

Queda entendido que la capacitación será un deber y un derecho de los trabajadores, atento a que la idoneidad constituye una condición fundamental de toda promoción.

ARTICULO 32° : Derecho de asociación.

Los trabajadores tienen derecho a asociarse, de acuerdo a las normas vigentes, los principios consagrados por la Constitución Nacional, Provincial y los Convenios Internacionales.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTICULO 33° : Asistencia social del agente y su familia.

El Servicio de Catastro e Información Territorial propenderá a la prestación de servicios sociales a trabajadores, asegurando la asistencia social del mismo y de su núcleo familiar conforme a la reglamentación que se dicte.

ARTICULO 34° : Traslados y permutas.

TRASLADOS: Cuando la Autoridad del Organismo lo disponga por razones de servicio o a solicitud de los agentes, dentro del ámbito de éste Estatuto, en cargos de igual nivel y jerarquía, siempre que las necesidades del Servicio lo permitan.

PERMUTAS: Pueden permutarse cargos siempre que no se afecte el Servicio.

Los agentes deben revistar en el mismo nivel y grado y tener funciones equivalentes.

No se autorizan permutas si uno de ambos agentes está en condiciones de obtener la jubilación ordinaria.

ARTICULO 35° : Reingreso.

Todo ex-agente del Servicio de Catastro e Información Territorial podrá solicitar su reingreso al mismo, siempre que no hubiese dejado de pertenecer al Organismo por aplicación de los artículos 45° y 46° del presente Estatuto.

ARTICULO 36° : Renuncia al cargo.

La renuncia del agente produce su baja una vez notificada su aceptación o transcurridos treinta días corridos desde su presentación, en que deberá continuar prestando servicios, no teniendo efecto alguno la misma sin con anterioridad al vencimiento de dicho término se haya dispuesto a su respecto la instrucción de procedimiento disciplinario y hasta que éste se resuelva.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTICULO 37° : Permanencia y beneficios para jubilación y retiro.

Podrá permanecer prestando servicios el trabajador en condiciones de jubilarse, salvo que el Administrador Provincial requiera, en forma explícita, la iniciación de los trámites del mencionado beneficio.

En ningún caso dejará de percibir sus haberes, hasta tanto se le acuerde el beneficio jubilatorio.

ARTICULO 38° : Recursos.

Tendrán derechos los trabajadores al procedimiento recursivo que les acuerdan el presente Régimen Jurídico y el Decreto 10204/58, en la medida en que tengan un interés legítimo o se les haya vulnerado algún derecho.

ARTICULO 39° : Ropa de trabajo.

El trabajador contemplado en el artículo 99° tendrá derecho a que le sea provista la ropa y elementos de trabajo por parte del Servicio de Catastro e Información Territorial.

CAPITULO VI : - DEBERES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 40° : Sin perjuicio de los deberes que particularmente imponen las leyes, decretos y resoluciones especiales, el personal está obligado a:

a) La prestación personal del servicio con eficiencia, capacidad y dedicación adecuada, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determine el Servicio de Catastro e Información Territorial.

b) Observar con la debida diligencia, una conducta decorosa y leal, y un comportamiento digno de la consideración, responsabilidad y confianza que su carácter de servidor público exige.

c) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones con el público, conducta que deberá observarse asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados.

d) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos del servicio compatibles con las funciones del agente.

e) Declarar sus actividades particulares a fin de dar cumplimiento al régimen de incompatibilidades establecidos en el presente régimen laboral.

f) Declarar bajo juramento su estado patrimonial y modificaciones posteriores, en la forma y tiempo que fije la reglamentación respectiva, proporcionando los informes y documentación que al respecto se requiera.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

g) Guardar secreto de todo asunto del Servicio que deba permanecer en ese estado, en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones.

h) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

i) Excusarse de intervenir en todo trámite en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad, siempre y cuando la Administración Provincial apruebe la excusación.

j) Denunciar su domicilio real y toda modificación de éste dentro de los treinta (30) días corridos de producida.

k) Iniciar los trámites jubilatorios y, en su caso, el de reconocimiento de servicios por lo menos un año antes de alcanzar los requisitos mínimos exigidos para la jubilación ordinaria.

l) Rehusar dádivas, obsequios o recompensas con motivos o en ocasión del desempeño de sus funciones;

ARTICULO 41° : Prohibiciones.

Por resultar incompatibles con el servicio y sin perjuicio de lo establecido en leyes y reglamentos vigentes, queda prohibido al personal:

a) Prestar cualquier clase de asesoramiento en forma gratuita u onerosa en materia de actuaciones administrativas y fiscales que están a cargo de este Organismo, así como patrocinar o representar a contribuyentes o responsables ante el mismo, o intervenir, tramitar o gestionar actuaciones administrativas o judiciales vinculadas con las mencionadas actuaciones, salvo que se trate de derecho propio, del cónyuge, ascendentes, descendentes o colaterales hasta el segundo grado inclusive.

Esta prohibición debe entenderse referida al asesoramiento efectuado en forma privada y no aquel en que el agente evacue la consulta en su carácter de empleado y en cumplimiento de sus funciones.

b) Ejercer simultáneamente otro cargo público, excepto la docencia.

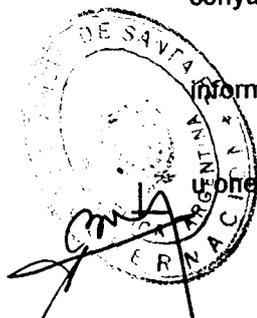
c) Constituirse en oferente para explotar contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebradas u otorgadas por la Provincia. Esta prohibición comprende al agente, su cónyuge y/o descendientes de primer grado.

d) Difundir por cualquier medio y sin la previa autorización superior,

informes del Organismo y de la Administración Pública Provincial.

e) Realizar gestiones de personas ajenas a la Repartición, en forma gratuita

u onerosa.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- f) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles o utilizar con fines particulares los servicios del personal a sus órdenes, los elementos de transporte y útiles de trabajo destinados al servicio oficial.
- g) Recibir o propiciar homenajes, obsequios, importes de colectas en dinero o en especie con motivo de sus funciones.

CAPITULO VII.- REGIMEN DISCIPLINARIO.

ARTICULO 42° : Sanciones.

El personal puede ser pasible de las siguientes sanciones:

- 1) Apercibimiento;
- 2) Suspensión hasta 30 dias corridos; sin goce de haberes
- 3) Cesantía;
- 4) Exoneración.

A una falta solo corresponde una sanción.

ARTICULO 43° : Son causas para el apercibimiento, incumplir los siguientes deberes:

- a) Los enunciados y enumerados en el artículo 40° inciso a) hasta el inciso k).
- b) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente sea objeto de imputación delictuosa, pudiendo al efecto requerir el patrocinio legal gratuito del servicio jurídico del organismo;
- c) Cumplir integralmente y en forma regular el horario de labor establecido;
- d) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes;
- e) Velar por la conservación de los bienes del Organismo.
- f) Declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar, dentro del plazo de treinta días de producido, el cambio de estado civil o variantes de carácter familiar, acompañando en todos los casos la documentación correspondiente;
- g) Someterse al examen psicofísico cuando lo disponga la autoridad competente.

ARTICULO 44° : Son causas para la suspensión:

- a) Reiteración de faltas que dieran lugar a la aplicación de apercibimiento, sin perjuicio de la aplicación directa de la suspensión cuando la gravedad de la causa así lo justifique.
- b) Revelar secretos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones;



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

- c) No encuadrarse en las disposiciones de incompatibilidad;
- d) Quebrantamiento de las prohibiciones estatuidas en el presente Decreto;
- e) Los supuestos en que el incumplimiento se califique como grave;

ARTICULO 45° : Son causas para la cesantia:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan de diez días continuos o discontinuos en los doce meses inmediatos anteriores;
- b) Incurrir en nueva falta que dê lugar a suspensión cuando el inculpado haya sufrido en los doce meses inmediatos anteriores, más de treinta días de suspensión;
- c) Abandono del servicio sin causa justificada;
- d) Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas;
- e) Falta grave de respeto al superior durante el servicio;
- f) Ser declarado en concurso civil y/o comercial o quiebra calificados de fraudulentos;
- g) Quebrantamiento de las prohibiciones estatutariamente fijadas previo sumario y cuando su gravedad lo determine;
- h) Delito doloso que por las circunstancias afecte al decoro con que debe ejercerse la función.

ARTICULO 46° : Son causa para la exoneración:

- a) Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración Pública Provincial;
- b) Delito contra o que cause perjuicio a la Administración Pública Provincial;
- c) Indignidad moral: Sancionada en proceso judicial;
- d) Incumplimiento intencional de órdenes legales.
- e) Delito que no se refiera a la Administración cuando el hecho sea doloso y traiga aparejadas las sanciones accesorias previstas en normas aplicables del Código Penal.

ARTICULO 47° : El Administrador Provincial y los Administradores Regionales pueden aplicar apercibimientos y suspensión no superior a cinco (5) días.

En ningun caso se podrán aplicar suspensiones mayores a cinco (5) días sin sumario previo.

Cuando la sanción no requiera sumario para su aplicación se deberá dar vista al agente por el término de tres (3) días para que efectúe su descargo.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTICULO 48° : La sanción se gradúa teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la personalidad y los antecedentes del agente y, en su caso, el perjuicio causado.

ARTICULO 49° : El sumario se iniciará de oficio o por denuncia escrita y debidamente ratificada, y su instrucción será ordenada inmediatamente de conocido el hecho por las autoridades que determine la Administración Provincial.

En casos de denuncia, ésta deberá consignar una relación circunstanciada del hecho denunciado con expresión de tiempo, lugar, medios empleados y actuaciones administrativas en que constare, exigiéndose al denunciante que constituya domicilio. El denunciante deberá aportar, asimismo, los elementos de prueba correspondientes, si los tuviera.

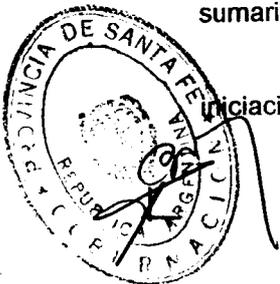
ARTICULO 50° : El Instructor sumariante será designado por la autoridad que disponga el sumario administrativo, de un listado compuesto por Abogados y Procuradores de la Repartición por orden de lista. Este listado deberá confeccionarse anualmente.

Se confeccionarán dos listados de Instructores, uno de la Región Santa Fe y otro de la Región Rosario, que atenderán sus respectivas causas. En aquellos hechos calificados como graves, o cuando las circunstancias así lo exigieren, el Administrador Provincial podrá designar Instructores de una Región diferente a la del o los agentes sumariados.

Los Instructores integrantes del listado, en caso de que las circunstancias lo requieran, podrán actuar con dedicación exclusiva, revistando en comisión mientras dure el sumario y hasta su finalización.

ARTICULO 51° : El Administrador provincial designará anualmente al funcionario encargado de dicho cuerpo de Instrucción, quien tendrá como misión, sin perjuicio de las Funciones que competen al Servicio Jurídico del Organismo:

- a) Informar a la autoridad facultada para instruir sumarios;
- b) Proponer al Instructor sumariante de acuerdo al orden establecido;
- c) Vigilar la observancia de los plazos para la sustanciación de las causas;
- d) Hacer observar la formalidad y la obligatoriedad de las denuncias administrativas, policiales y/o judiciales;
- e) Controlar la aplicación de las suspensiones preventivas al personal sumariado, cuidando que se cumplan estrictamente sus términos;
- f) Controlar que se cumplan todas las formalidades procedimentales para la iniciación y sustanciación de los sumarios.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

ARTICULO 52° : El sumario tiene por objeto:

- 1) Comprobar la existencia de hechos que den lugar a la sanción disciplinaria;
- 2) Individualizar a los responsables;
- 3) Establecer las causas agravantes o atenuantes de responsabilidad;
- 4) Comprobar la extensión del daño y el perjuicio que haya sufrido la Administración Pública Provincial.

El sumario debe iniciarse dentro de las 24 horas de comunicada la resolución al instructor.

ARTICULO 53° : El instructor puede ser recusado con expresión de causa dentro de los cinco (5) días de conocida la designación de aquél.

Puede, asimismo, excusarse expresando las razones que fundan su solicitud, pero la sustanciación de ésta no exime al Instructor de cumplir con sus funciones hasta que se resuelva el pedido.

ARTICULO 54° : La instrucción es secreta durante los primeros quince días de su iniciación. No son secretas las diligencias que se consideren definitivas e irreproducibles. El Plazo del secreto se amplía por todo el lapso en que se sustancia la recusación o excusación del Instructor.

ARTICULO 55° : Cuando lo crea oportuno y en todo caso una vez que cuente con los elementos de mérito necesarios, el instructor debe citar al imputado para recibirle declaración no jurada sobre los hechos que se le atribuyen.

Si el imputado no comparece el día de la citación o no justifica su inasistencia, se lo considera notificado de toda providencia desde la fecha de ésta, salvo la notificación de la resolución que recaiga en el sumario.

ARTICULO 56° : El imputado tiene los siguientes derechos:

- 1) Conocer los hechos y faltas que se le atribuyen;
- 2) Dictar y leer por sí su declaración y firmar cada una de las hojas donde está instrumentada;
- 3) Expresar lo que estime conveniente para su descargo;
- 4) Designar Abogado defensor;
- 5) Constituir domicilio especial.

Luego de establecida la identidad del imputado, el Instructor le hará conocer los derechos que establece este artículo, y que puede negarse a declarar dejando constancia de ello. La omisión de este requisito causa la nulidad del acto.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

ARTICULO 57° : El Instructor puede requerir directamente de los organismos públicos y entidades privadas los informes relacionados con la investigación.

ARTICULO 58° : La Instrucción debe ser completada en el plazo de cuarenta y cinco días, prorrogable por la autoridad que la ordenó, conforme las circunstancias del caso.

Cuando la estime concluida, una vez agregados los antecedentes administrativos y, en su caso, los judiciales del imputado, el instructor le corre vista por diez días.

No debe correrse vista sin haberse cumplido con el artículo 55°.

ARTICULO 59° : Con la contestación de la vista, el imputado puede ofrecer pruebas.

El Instructor debe diligenciar la prueba, salvo la notoriamente improcedente o sobreabundante que se rechaza mediante resolución fundada, recurrible solo mediante revocatoria.

La prueba debe producirse dentro de los quince días desde que fue ordenada. El Instructor puede prorrogar el plazo por otro tanto, si los medios ofrecidos lo justifican.

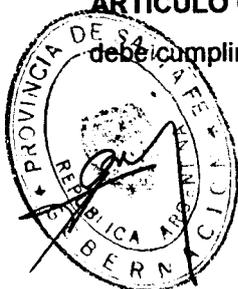
ARTICULO 60° : Transcurrido el plazo de la vista prescripta en el artículo 58 o, en su caso, vencido el término para producir la prueba, dentro de los cinco días siguientes el Instructor redactará las conclusiones en forma precisa, fundada, y tratando por separado y numeradamente los hechos punibles que resulten de las actuaciones, el encuadramiento normativo de esos hechos con cita de las disposiciones aplicables, la participación que haya tenido el imputado y las circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad.

Cumplido el acto se da vista al imputado por cinco días para que formule su defensa.

ARTICULO 61° : Vencido este plazo, el Instructor pasa las actuaciones a la Dirección Legal y Técnica para que en el término de diez días dictamine separada y numeradamente sobre el cumplimiento de los recaudos formales que hacen a la validez del procedimiento y sobre el mérito del caso, indicando las normas en las que puede encuadrarse la conducta del imputado.

ARTICULO 62° : Si la Dirección Legal y Técnica solicita la realización de diligencias, el Instructor debe cumplirlas.

Producidas que sean, vuelven las actuaciones a los fines del artículo anterior.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

ARTICULO 63° : El procedimiento termina por resolución que declara la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o la aplicación de algunas de las sanciones establecidas en el presente. La resolución se dicta por medio de la Administración Provincial dentro de los quince días. Debe ser fundada y, en cada caso, citar las normas en que esté encuadrada la conducta del responsable.

La apreciación de las pruebas se rige por la regla de las libres convicciones razonadas.

ARTICULO 64° : Los plazos establecidos en este Capítulo se cuentan por días hábiles administrativos y son improrrogables. Los términos dispuestos en los artículos 58° y 60° son perentorios.

ARTICULO 65° : Son de aplicación subsidiaria a este procedimiento disciplinario y en forma supletoria en todo lo no previsto, las normas del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 66° : El personal presuntamente incurso en falta puede ser trasladado o suspendido por la autoridad que ordenó el sumario, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación o cuando su permanencia sea incompatible con la naturaleza del hecho imputado.

El traslado se efectúa a otra dependencia del lugar, por un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles administrativos.

Cuando esta medida sea insuficiente por la naturaleza del hecho imputado se puede disponer la suspensión hasta por treinta días corridos.

El plazo puede extenderse hasta noventa días corridos, cuando los elementos lo justifiquen.

Si se ha dictado auto de procesamiento en razón del mismo hecho que funda la imputación disciplinaria, la suspensión puede prolongarse hasta que se resuelva el proceso penal o se dicte resolución en el sumario administrativo. En este caso, el agente puede continuar percibiendo sus haberes si presta fianza real de reintegrarlos si la sanción fuera suspensiva o expulsiva.

ARTICULO 67° : Si la sanción es suspensiva al agente debe descontarse los haberes correspondientes al período inmediato anterior a su reintegro y en proporción al tiempo de la sanción.

Si la sanción es suspensiva y el agente no percibió haberes durante la medida preventiva, éstos le son devueltos en la proporción debida.

Si la sanción es expulsiva no tiene derecho a remuneración alguna y debe reintegrar lo percibido desde el término inicial de la suspensión preventiva.

ARTICULO 68° : El agente privado de libertad en virtud de acto de autoridad competente, queda automáticamente suspendido. Debe reintegrarse al servicio a partir de los dos días hábiles siguientes al que obtuvo su libertad.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

No tiene derecho a percibir los haberes correspondientes al lapso que dure la suspensión cuando se trate de hechos ajenos al Servicio, puede percibirlos totalmente si no resulta sancionado o proporcionalmente a la sanción que se le aplique.

CAPITULO VIII - REGIMEN DE CONCURSOS.

ARTICULO 69° : En los casos en que este estatuto prevé la realización de concursos para cubrir vacantes, los mismos regirán por las normas del presente régimen.

ARTICULO 70° : Ambito del llamado.

Conforme a la procedencia de los postulantes, los concursos serán INTERNOS o ABIERTOS.

a) INTERNOS: Podrán participar todos los agente del Servicio de Catastro e Información Territorial, que acrediten los requisitos exigidos.

b) ABIERTOS. Podrán participar todos los postulantes procedentes del ámbito público o privado que acrediten las condiciones exigidas.

ARTICULO 71° : Autoridad que dispone el llamado.

El Administrador Provincial llamará a concurso, debiendo hacerlo mediante resolución, la que deberá contener:

a) Dependencia del S. C. I. T. a la que corresponde el cargo a cubrir y naturaleza del concurso (abierto o interno).

b) Indicación de grado, nivel, función, remuneración, horario y perfil de conocimientos exigidos.

c) Lugar, fecha de apertura y cierre de la inscripción.

d) Condiciones generales y particulares exigidas, incluido el porcentaje de puntos mínimos a obtener y el lugar donde los postulantes pueden conocer las bases del llamado.

e) Fecha, lugar, hora y modalidad en que se llevará a cabo la prueba de oposición, si correspondiere.

f) Fecha de publicación del Escalafón y Orden de Méritos.

g) Nòmina completa de los integrantes del jurado.

ARTICULO 72° : Difusión.

En la difusión se transcribirá el contenido de la Resolución que llama a concurso. Los llamados a concurso se difundirán dentro de los cinco (5) días a partir de la fecha de la aprobación y con



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

una antelación de quince (15) días hábiles al cierre de la inscripción prevista y se efectuará según las precedencias de los postulantes:

- a) En caso de concursos INTERNOS, la difusión se realizará mediante notificación fehaciente a los agentes del S.C.I.T. en condiciones reglamentarias de participar.
- b) En casos de los concursos ABIERTOS, por los medios de prensa más idóneos que aseguren el conocimiento del mismo por parte de los interesados.

ARTICULO 73° : Del Jurado.

El jurado será presidido por el Administrador Regional que el Administrador Provincial designe o por éste en áreas de directa dependencia, y cuatro (4) miembros titulares y cuatro (4) suplentes. Dos (2) miembros titulares y dos (2) suplentes serán designados a propuesta de la entidad sindical con personería gremial más representativa del personal del organismo.

ARTICULO 74° : Los miembros del jurado propuestos por el Administrador Provincial, deberán revistar jerárquicamente en categorías superiores a los cargo a concursar y conocer la especialidad, profesión u oficio requerido en el perfil de conocimientos.

Quando no resulte posible cumplimentar las condiciones anteriores, el Jurado podrá integrarse por personas que - perteneciendo o no a la Administración Pública Provincial - posean en su actividad jerárquias equivalentes a la requerida y especialidades afines a la concursada.

ARTICULO 75° : Cualquier miembro del jurado podrá excusarse o ser recusado para intervenir cuando mediaran las causas establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia o existieren motivaciones atendibles de orden personal.

ARTICULO 76° : La recusación deberá ser deducida en el momento de su inscripción por parte del aspirante y la excusación de los miembros del jurado en oportunidad del conocimiento de la lista definitiva de los inscriptos. Si la causal fuere sobreviniente o conocida con posterioridad, deberá interponerse antes de que el referido órgano se expida.

ARTICULO 77° : Sólo podrán presentarse a concurso interno para cubrir vacantes en los tramos de conducción, los agentes que revistan en superior, igual o hasta cinco grados inmediatos inferiores al concursado, pertenezcan o no a igual nivel que el mismo, como así también el agente que subroge el cargo a concursar cualquiera sea el nivel y grado de revista.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTICULO 78° : El jurado tendrá un plazo máximo de QUINCE (15) días para expedirse computado a partir del cierre de las inscripciones en los concursos de antecedentes o de realizada la prueba de oposición, en su caso. Estos plazos podrán prorrogarse, mediante resolución fundada, por una única vez y por igual término.

La inobservancia de los plazos aludidos constituye falta grave y se opera la caducidad de la convocatoria si el Jurado no concluye su labor dentro del plazo previsto incluida su prórroga.

ARTICULO 79° : La calificación de los concursos de antecedentes será numérica de 0 a 100 puntos. El mismo puntaje se adicionará a los antecedentes, cuando mediare prueba de oposición.

1.- TITULO.-

1.1.- Se valorarán los títulos comprendidos en el artículo 95° del presente Escalafón conforme al siguiente detalle:

1.a) 25 puntos.

1.b) 20 puntos.

1.c) 15 puntos.

2.a) 10 puntos.

2.b) 7 puntos.

2.c) 5 puntos.

1.2.- Se valorará solamente el título de mayor puntaje que posea el concursante.

1.3.- Cuando el llamado a concurso establezca un título específico el puntaje correspondiente al mismo será el máximo a otorgar por este concepto.

2.- POSICION EN LA CARRERA..

2.1.- Agente de igual nivel y grado con iguales o similares funciones al cargo concursado que se desempeñe como reemplazante natural del mismo, por un término no inferior a seis meses en forma ininterrumpida: 20 puntos.

2.2.- Agentes con funciones similares que sean titulares de un grado inmediatamente inferior al concursado, no incluido en el punto anterior: 15 puntos.

2.3.- Agentes con funciones en la misma o especialidad que sean titulares de un cargo de dos grados inferiores al concursado: 10 puntos.

2.4.- Agentes que sean titulares de un cargo de tres grados inmediatos inferiores al concursado: 5 puntos.

En los tres últimos casos los grados inmediatos inferiores podrán ser de igual o menor nivel que el cargo concursado.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

3. ANTECEDENTES ESPECIFICOS.-

3.1. Antecedentes docentes y de investigación que hagan a la función del cargo concursado, hasta un máximo de 10 puntos.

3.2. Cursos realizados por el agente que a juicio del Jurado hagan a la función del cargo: 1/2 punto por cada curso de hasta 50 horas; 1 punto por cada curso de 51 a 100 horas; 2 puntos por cada curso de 101 en adelante; hasta un máximo de 10 puntos.

3.3. Antecedentes laborales del concursante, que hagan a la función del cargo concursado - dentro o fuera de la Administración Pública Provincial y que no hayan sido valorados en puntos anteriores, a juicio del Jurado y hasta un máximo de 20 puntos.

4.- ANTIGUEDAD.

4.1. Por cada año de antigüedad computable para percibir el pertinente beneficio, 1/2 punto y hasta un máximo de 10 puntos.

4.2. Por cada año de antigüedad en el nivel y grado concursado 1 punto y hasta un máximo de 5 puntos.

ARTICULO 80° : En todos los casos los concursantes deben presentar, juntamente con la solicitud, la documentación que acredite los antecedentes o declaración jurada sobre los mismos.

ARTICULO 81° : Todo antecedente incluido en la declaración jurada tendrá que ser debidamente probado por el concursante, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de requerido por el Jurado.

La falta de documentación de uno o varios antecedentes dentro de plazo fijado, invalidará la presentación al concurso.

ARTICULO 82° : El Jurado decidirá por simple mayoría de votos de los cuatro miembros que lo constituya. El presidente solo votará en caso de empate. El dictamen del Jurado contendrá como mínimo:

1. NOMINA DE INSCRIPTOS:

Indicando:

- a) puntaje obtenido en los antecedentes;
- b) puntaje obtenido en la oposición, si la hubiere;
- c) puntaje total;
- d) presentaciones descalificadas por improcedentes, indicando la causa.

2. La nómina confeccionada por el orden de méritos según el punto c).

3. La metodología para la calificación de las pruebas de oposición.

4. Toda otra información que el Jurado considere necesario incluir.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

ARTICULO 83° : La presidencia procederà a notificar a los participantes el orden de prioridad adjudicado y el puntaje obtenido, dentro de los cinco (5) días de la fecha del dictamen.

ARTICULO 84° : Toda la documentación correspondiente a concursos quedará en poder del Area de Relaciones Laborales y será reintegrada a los concursantes dentro de los diez días de resuelto el concurso. Se dará vista de las fojas correspondientes a las pruebas de cada participante, cuando así lo soliciten, dentro del plazo para la presentación del recurso.

ARTICULO 85° : La interposición de recursos interrumpirá el trámite de las designaciones cuestionadas, el que continuará una vez que haya quedado firme el fallo respectivo.

Serán de aplicación supletoria en la tramitación de las impugnaciones las disposiciones contenidas en la Reglamentación para el trámite de Actuaciones Administrativas, (Decreto 10.204/58).

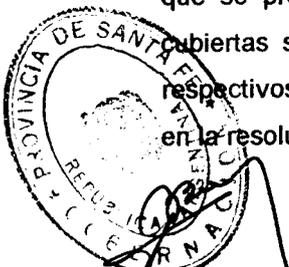
ARTICULO 86° : Dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento del plazo de presentación de recursos, la presidencia elevará a la superioridad el dictamen del Jurado y el acta de los recursos presentados si los hubiere, con las conclusiones a que los mismos dieran lugar. El Jurado sólo considerará recursos que refieran a su actuación dentro del concurso y no al que corresponda a actos producidos por la superioridad u otros sectores de la Administración.

ARTICULO 87° : El administrador Provincial dispondrá de un plazo de quince (15) días, prorrogables mediante resolución fundada por un plazo igual y por una única vez, para expedirse de los recursos deducidos.

ARTICULO 88° : DE LA DESIGNACIÓN: El dictamen del jurado, que será firmado por todos sus miembros intervinientes, originará el expediente de iniciación del trámite de designación.

ARTICULO 89° : El agente designado deberá tomar posesión dentro de los veinte (20) días de la notificación del respectivo decreto. Pasado dicho término la designación quedará automáticamente sin efecto.

ARTICULO 90° : Hasta los seis (6) meses de formalizada la designación permanente, las bajas que se produzcan en el cargo concursado o la no presentación del postulante elegido, podrán ser cubiertas sucesivamente por los que sigan en el orden de méritos asignados por el Jurado en los respectivos concursos, sin necesidad de efectuar un nuevo llamado, si alcanzaran el puntaje establecido en la resolución que dispone el llamado.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

ARTICULO 91° : Si como consecuencia de un concurso el agente designado produjese a su vez una vacante de igual o inferior categoría para la cual se exigiere similar perfil de conocimiento, requisitos generales y particulares del cargo concursado la Autoridad pertinente podrá ofrecer dicha vacante a quien siga en orden de mérito en el citado concurso, dentro de los seis (6) meses de realizado, siempre que haya obtenido el porcentaje mínimo establecido en el artículo 90 °.

ARTICULO 92° : Los términos establecidos en el presente régimen de concursos se considerarán como días hábiles.

CAPITULO IX : -RETRIBUCIONES.

ARTICULO 93° : La retribución del agente se compone del sueldo básico correspondiente a su nivel y grado, de los adicionales y suplementos pertinentes a su situación de revista y condiciones generales o especiales, como así también de las compensaciones que pudieran proceder.

ARTICULO 94° : El sueldo básico resulta de aplicar sobre la asignación básica inicial el coeficiente que para cada uno de los grados y niveles se fijan a continuación:



Provincia de Santa Fe
 Poder Ejecutivo

No - 0201

NIVEL	GRADO	COEFICIENTE	CARGOS
A	2	5,65	Director A
A	1	5,30	Director B
B	3	5,00	Jefe Dpto. A
B	2	4,60	Jefe Dpto. B
B	1	4,20	Jefe División
C	5	3,24	Profesional A - Jefe de Oficina
C	4	3,05	Profesional B - Supervisor A.
C	3	2,81	Profesional C - Supervisor B.
C	2	2,40	Profesional D - Jefe de Sección
C	1	2,30	Profesional E - Aux. 35 años o más
D	5	2,25	Aux. 30 a 34 años
D	4	2,20	Aux. 25 a 29 años
D	3	2,15	Aux. 20 a 24 años
D	2	2,10	Aux. 15 a 19 años
D	1	1,65	Aux. Ser. y Man. 25 a 29 años Aux. 14 años Aux. Ser. y Man. 20 a 24 años
E	5	1,60	Aux. 13 años Aux. Ser. y Man. 18/19 años
E	4	1,55	Aux. 12 años Aux. Serv. y Man. 17 años
E	3	1,50	Aux. 11 años Aux. Ser. y Man. 16 años
E	2	1,45	Aux. 10 años Aux. Ser. y Man. 15 años
E	1	1,40	Aux. 9 años Aux. Ser. y Man 14 años
F	5	1,35	Aux. 8 años Aux. Ser. y Man 13 años
F	4	1,31	Aux. 7 años Aux. Ser. y man 12 años
F	3	1,27	Aux. 6 años Aux. Ser. y Man. 11 años
F	2	1,23	Aux. 5 años Aux. Ser. y Man. 10 años
F	1	1,19	Aux. 4 años Aux. Serv. y Man. 9 años
G	5	1,16	Aux. 3 años Aux. Ser. y Man. 7/8 años
G	4	1,13	Aux. 2 años Aux. Ser. y Man 5/6 años
G	3	1,10	Aux. 1 año Aux. Ser. y Man. 3/4 años
G	2	1,06	Aux. Ser. y Man 1/2 años
G	1	1,00	Aux. Inicial Aux. Ser. y Man. Inicial



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

ARTICULO 95° : ADICIONALES.

A) Antiquedad: El personal comprendido en este escalafón percibirá en concepto de adicional por antigüedad un uno por ciento (1 %) de la asignación básica inicial por cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses registrados al 31 de diciembre del año anterior. A estos efectos se computarán los servicios que se hubieran prestado en las Administraciones Públicas Nacionales, Provinciales, Municipales y/o Comunes, reajustándose el mismo al 1° de enero de cada año. Con respecto al personal proveniente del ENFIRE S.A.P.E.M. se estará a lo dispuesto en el artículo 2° del Régimen Laboral instaurado por el artículo 1° de la Ley 10.813.

B) Título: El personal percibirá en concepto de adicional por título, los porcentajes que a continuación se consignan:

1. Títulos de Estudios Superiores Universitarios:

a) Para carreras con planes de estudios de cinco (5) o más años: veinticinco por ciento (25 %).

b) Para carreras con planes de estudios con cuatro (4) años: veinte por ciento (20 %).

c) Para carreras con planes de estudios de hasta tre (3) años: quince por ciento (15 %).

2. Títulos de Nivel Medio:

a) Para carreras con planes de estudio de cinco (5) o más años: diez por ciento (10 %).

b) Para carreras con planes de estudios de hasta cuatro (4) años: siete y medio por ciento (7,5 %).

c) Para carreras con planes de estudio con tres (3) años y menos de cuatro (4) años: cinco por ciento (5 %).

En todos los casos el adicional por título se calculará sobre la asignación básica inicial.

C) Permanencia en el Nivel y Grado: Corresponderá percibir este adicional a los agentes de cualquier agrupamiento que revistan en tramos para los cuales no corresponda promoción automática.

La percepción del adicional comenzará al cumplir el agente dos (2) años de permanencia en el mismo nivel y grado, calculándose sobre la diferencia entre la asignación del nivel y grado de revista y la del inmediato superior, de acuerdo a los porcentajes que se detallan a continuación:



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

**AÑOS DE PERMANENCIA
EN EL NIVEL Y GRADO** **%SOBRE DIFERENCIA CON EL NIVEL
Y GRADO INMEDIATO SUPERIOR**

2 años	10 %
3 años	20 %
4 años	30 %
5 años	40 %
6 años	50 %
7 años	60 %
8 años	70 %
9 años	80 %
10 años	90 %

ARTICULO 96° : **SUPLEMENTOS.**

a) Subrogancia: Consistirá en el pago de la diferencia entre las remuneraciones correspondientes al nivel y grado de revista del agente y a la del cargo que subroga.

Tendrán derecho a percibir este suplemento quienes se desempeñen, transitoriamente, por un periodo continuo no inferior a 30 días, en cargos de mayor categoría previstos en la estructura orgánica funcional aprobada por el Poder Ejecutivo.

Son requisitos para el pago de la diferencia salarial:

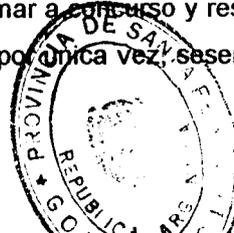
1) Que medie resolución del Administrador Provincial acordando el reemplazo e indicándose en la misma el nivel, grado y función que se subroga y el número de decreto que aprueba la estructura orgánica funcional.

2) Que el cargo se encuentre vacante o que su titular se encuentre ausente por un lapso de treinta (30) o más días, cualquiera fuere el motivo, salvo el caso de licencia ordinaria en que no procede el suplemento.

3) Que la designación recaiga en el reemplazante natural del cargo o en un agente del nivel inmediato inferior dentro del área al cual corresponda, o en personal con méritos fundados, que acrediten su idoneidad para el desempeño de las funciones.

El subrogante tendrá derecho a percibir el suplemento desde la toma de posesión en el cargo.

Cuando la subrogancia se efectúe sobre cargos vacantes, la misma caducará automáticamente a los ciento ochenta (180) días computados desde la fecha de resolución que la acuerda. En dicho lapso el Administrador Provincial deberá llamar a concurso y resolver el mismo, salvo casos de fuerza mayor en que dicho término podrá extenderse por única vez, sesenta (60) días contados del vencimiento del plazo original mediante resolución fundada.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

b) Incompatibilidad profesional: Establècese un suplemento por incompatibilidad de la funciòn con el ejercicio profesional equivalente al cien por ciento (100 %) del sueldo bàsico inicial. Este suplemento procederà en aquellos casos en que se imposibilite totalmente el ejercicio de la profesiòn para la que el agente se halle en condiciones de ser legalmente habilitado por los Colegios o Consejos respectivos.

El Administrador Provincial, mediante Resoluciòn al efecto otorgarà èste suplemento cuando el agente que lo solicite reúna los requisitos exigidos conforme al título que posea y las funciones que desempeñare en el organismo.

c) Desarraigo: Se abonarà mensualmente a aquellos agentes destacados a màs de cien (100) Kilòmetros de su residencia habitual por tèrminos corridos superiores a los dos (2) meses, adquirièndose el derecho a su percepciòn a partir del primer dia en que dicho tèrmino comience, siempre que el traslado no sea consecuencia de un pedido expreso del agente.

El valor de este suplemento serà igual al uno con siete dècimos por ciento (1,7 %) del salario bàsico inicial, calculado por cada dia habil trabajado. La residencia habitual del agente estarà determinada por el lugar de trabajo al inicio de la relaciòn laboral o del que hubiere correspondido por posteriores traslados, previo a la asignaciòn de tareas que de lugar a la percepciòn de este suplemento.

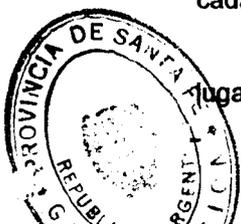
d) Horas extras: El personal comprendido en este Estatuto percibirà una remuneraciòn extraordinaria por el tiempo suplementario que preste servicios en dias inhàbiles o en exceso del horario fijado para los dias habituales, conforme a su situaciòn de revista, siempre que se encuentren previamente autorizados por el Administrador Provincial o los Administradores Regionales, segùn la dependencia del àrea.

Para determinar el valor de las horas extras se dividirà la retribuciòn mensual del agente sujeta a aportes jubilatorios por el nùmero de horas mensuales de labor correspondiente al nivel y grado de revista del mismo. Al valor asì obtenido se le adicionarà el cincuenta por ciento (50 %) cuando la hora extraordinaria se haya cumplido en dias hàbiles, entre las 7 hs y 22 hs y en cien por ciento (100 %) en los casos restantes.

ARTICULO 97 ° : COMPENSACIONES.-

a) Gastos de comida: Por este concepto se reconocerà un veinte por ciento (20 %) del monto fijado para viàtico diario en el àmbito provincial, en los casos de comisiones de servicios que no den lugar a la compensaciòn y cuando por cumplimiento el agente se vea imposibilitado de regresar a su domicilio en los horario habituales del almuerzo o cena. Este porcentaje corresponderà a cada uno de los almuerzos y cenas que se viese obligado a realizar.

b) Casa-habitaciòn: Al agente trasladado con caràcter permanente, fuera del lugar de su residencia habitual definido en el articulo 96 ° inc. c)- cuando el nuevo destino se sitùe a màs



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

de cien (100) Kilómetros del mismo, el S.C.I.T. le abonará el alquiler que deba soportar por tal hecho en límite equivalente al ochenta por ciento (80 %) del salario básico inicial. Esta compensación procederá cuando no se le suministre vivienda o alojamiento adecuado y el traslado no sea consecuencia de una solicitud expresa del agente.

c) Pasaje y transporte: Corresponde al reintegro de los gastos efectivamente realizados por este concepto cuando se disponga el cambio de destino del agente fuera de su asiento habitual, con carácter permanente.

En concepto de gastos de embalaje y carga, se reconocerá el 100% de la asignación básica inicial sin cargo de rendición de cuenta.

Este suplemento se reconocerá siempre que la Administración no suministre los medios y el traslado no se disponga a solicitud del agente.

Estas compensaciones no serán afectadas por descuentos de ninguna índole.

ARTICULO 98° : El personal del S.C.I.T. tiene derecho a la percepción de viáticos en compensación de gastos incurridos por su afectación a Comisiones de Servicios dispuestas por la Superioridad, cuando no resulten de aplicación las disposiciones de los artículos anteriores. El monto de dicho viático, en todos los casos, se abonará al inicio de la Comisión.

ARTICULO 99° : La Administración Provincial entregará a los agentes comprendidos en el Agrupamiento de Servicio y Mantenimiento la ropa de trabajo para el cumplimiento de sus funciones, en las oportunidades y condiciones que ella determine.

CAPITULO X - EXTENSION DE LA JORNADA.

ARTICULO 100° : La jornada común para los tramos operativos tendrá una duración de siete (7) horas y se cumplirá de Lunes a Viernes. Para los tramos de conducción, la prestación se podrá incrementar sobre la jornada común, hasta alcanzar un máximo de cuarenta (40) horas semanales. Las modalidades de la prestación horaria serán fijadas por el Administrador Provincial.

